

GUARDA Y CUSTODIA EXCLUSIVA PARA LA MADRE. REGIMEN DE VISITAS TODOS LOS FINES DE SEMANA PARA EL PADRE. INFORME APROME DESACONSEJA REGIMEN PROGRESIVO. El padre no ha tenido en contacto con su hijo desde el mes de septiembre del año 2018 hasta el pasado mes de mayo de 2022 es decir, durante casi cuatro años en muy temprana edad, **lo cual justifica cumplidamente que, salvo que** se dieran circunstancias en el progenitor no custodio que desaconsejaran la relación con su hijo -lo que en modo alguno consta en las actuaciones-, resulta para este Tribunal de Apelación de todo punto **conveniente el más rápido acercamiento posible de los lazos y vínculos entre ambos**, sin perjuicio de ocasionales episodios de desacuerdo o desavenencia que pudieran acaecer en el desarrollo de las visitas y estancias y que, **por lo que consta en los informe periciales, no resultan de la suficiente entidad**, relevancia o alcance como para retrasar la progresión de un régimen de comunicación y visitas que en ningún momento ha sido calificado de perjudicial para el hijo común sino que, muy al contrario, se considera que es conveniente y favorable para el suprior interés del menor afectado

Diferencia entre la sentencia y lo que pide la madre.

- La sentencia dice que serán todos los sábados desde las 11 horas del sábado hasta el domingo a las 20 horas con recogidas en el domicilio materno.
- La madre solicita que las visitas sean todos los sábados de 13 horas del sábado a las 19 horas del domingo en el punto de encuentro

Sobre aprome

- **Misión.** cuya única misión es la de informar acerca del desarrollo y progresión de las visitas, aportando sus consideraciones y opiniones profesionales acerca de lo que consideran pueda ser más favorable y beneficioso para el menor afectado al objeto de que sea precisamente la Juzgadora quien, en el ejercicio de su función jurisdiccional, determine lo que resulta procedente.

Interpretación informe aprome

- **En el presente procedimiento consta efectivamente el dictamen de los técnicos del Punto de Encuentro Familiar** (APROME) que en sus consideraciones finales desaconsejan la progresión consistente en estancias del menor Eleuterio con su padre en fines de semana alternos con pernocta del sábado al domingo.
- En segundo lugar, porque pese a la pretendida contundencia de la conclusión del informe, **esta no es tan rotunda** como pudiera interpretarse, pues si bien la profesional que lo firma informa señala que no considera favorable la progresión del régimen para que se produzcan las pernoctas del menor con su padre, lo hace básicamente debido a la que califica de "irregularidad en el cumplimiento del régimen de visitas". Si bien añade a continuación, tras relatar incidencias que han surgido en su desarrollo y contactar con ambos progenitores, **que sería deseable reforzar el vínculo paternofilial** para que la siguiente fase pudiera efectuarse con garantías a nivel emocional y psicológico.

Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 7 de noviembre 2023. Número Sentencia: 440/2023 Número Recurso: 91/2023 Numroj: SAP VA 2198/2023 Ponente: José Ramón Alonso-Mañero Pardal Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID Procedimiento de origen: F02 FAML.GUARD,CUSTDO ALI.HIJ MENOR NO MATRI NO C 0000140 /2022

Cabecera: Guarda y custodia de hijo menor de edad. Regimen de visitas comunicacion y estancia. Gasto extraordinario del hijo

Interpone recurso de apelación contra la sentencia que ha sido dictada en los autos del procedimiento sobre guarda, custodia y alimentos respecto de hijo menor de edad no matrimonial, que se ha seguido con el número 140/2022 ante el juzgado de primera instancia número trece de valladolid en la que por la juez de instancia se atribuye a su **madre la guarda y custodia del menor** hijo de ambos litigantes, se **establece el régimen de visitas** paterno filial de fines de semana alternos y periodos vacacionales del menor, y se fija la contribución del progenitor masculino a los **alimentos y gastos extraordinarios de su hijo** eleuterio.

PROCESAL: Error en la valoración de la prueba. Informe equipo tecnico. Prueba pericial

Jurisdicción: Civil

Ponente: [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 07/11/2023

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 440/2023

Número Recurso: 91/2023

Numroj: SAP VA 2198/2023

Ecli: ES:APVA:2023:2198

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00440/2023

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47186 42 1 2022 0003232

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000091 /2023

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: F02 FAML.GUARD,CUSTDO ALI.HIJ MENOR NO MATRI
NO C 0000140 /2022

Recurrente: Aurelia

Procurador: JUAN ANTONIO DE BENITO GUTIERREZ

Abogado: ABEL JAVIER MARTIN BARRIO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Bernabe

Procurador: , IÑIGO RAFAEL LLANOS GONZALEZ

Abogado: , GERARDO RODRIGUEZ-ACOSTA GOMEZ

SENTENCIA num. 440/2023

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. JOSE RAMON ALONSO-MAÑERO PARDAL (PONENTE)

D^a EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a siete de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de procedimiento de familia, guarda, custodia y alimentos de hijo menor núm. 140/2022 del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valladolid, seguido entre partes, de una como DEMANDANTE-APELANTE: D^a. Aurelia , representada por el Procurador D. JUAN ANTONIO DE BENITO GUTIÉRREZ y defendida por el letrado D. ABEL JAVIER MARTIN BARRIO, de otra como DEMANDADO-APELADO: D. Bernabe , representado por el Procurador D. IÑIGO RAFAEL LLANOS GONZÁLEZ y defendido por el letrado D. GERARDO RODRÍGUEZ-ACOSTA GÓMEZ y de otra como APELADO: El Ministerio Fiscal; sobre guarda y custodia, patria potestad y alimentos.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 4 de febrero de 2022, se dictó sentencia, aclarada por auto de fecha 8 de marzo de 2023, cuyo fallo y parte dispositiva, respectivamente, dicen así: "Se ESTIMA parcialmente la demanda sobre guarda y custodia y alimentos formulada por Doña Aurelia frente a Don Bernabe , con relación al hijo común, Eleuterio , nacido el NUM000 de 2014, y se acuerdan como medidas reguladoras las siguientes:

1.- Se atribuye la guarda y custodia del hijo menor, Eleuterio , a su madre, Doña Aurelia , siendo conjunto el ejercicio de la patria potestad.

Se establece como régimen de visitas paterno-filial, el siguiente: El padre podrá estar en compañía de su hijo menor de edad, **todos los fines de semana** alternos, desde las 11:00 horas del sábado hasta las 20:00 horas del domingo, con entregas y recogidas en el domicilio materno, debiendo comunicar el progenitor no custodio a la progenitora custodia, con un mes de antelación, por medio de WhatsApp o por correo electrónico, los fines de semana que se va a desplazar a recoger al menor.

El padre, Don Bernabe , estará además en compañía de su hijo Eleuterio , la mitad de las vacaciones de Navidad, de Semana Santa y de Verano, eligiendo el periodo el padre los años pares y la madre los impares.

- El periodo de Navidad se distribuirá en dos periodos, el primero comenzará el 22 de diciembre a las 20:00 horas y terminará el día 30 de diciembre a las 20:00 horas, y el segundo, desde ese día a las 20:00 hasta el 7 de enero a las 20:00 horas.

- Las vacaciones de Semana Santa se dividirán en dos períodos iguales alternativos, el primer periodo desde el último día lectivo antes de las vacaciones a las 20:00 horas hasta la mitad del periodo vacacional a las 20:00 horas y el segundo desde ese día que constituye la mitad de las vacaciones, hasta el día anterior al primer día lectivo a las 20:00 horas.

-Las vacaciones estivales, durante los meses de julio y agosto, se dividirán en cuatro periodos que se disfrutarán alternativamente: *El primer periodo, desde el 1 de julio al 15 de julio.

*El segundo, desde el 15 de julio al 31 de julio.

*El tercero desde el 31 de julio hasta el 15 de agosto.

*El cuarto periodo desde el 15 de agosto al 31 de agosto.

Para el disfrute del régimen de visitas y vacaciones, en atención a la edad del menor, las entregas y recogidas tendrán lugar en el domicilio del menor, siendo de cargo del padre los gastos que originen los desplazamientos para el cumplimiento del régimen de visitas y estancias.

2.- El padre, Don Bernabe , deberá de abonar en concepto de pensión de alimentos a su hijo la suma de 150,00 euros mensuales, cantidad que el padre ingresará dentro de los

cinco primeros días de cada mes en la cuenta que designe la madre, cantidad que, en todo caso, será actualizada anualmente conforme al IPC.

Los gastos extraordinarios del hijo, entendiéndose por tales los gastos médicos sanitarios no cubiertos por las Seguridad Social o seguro privado de los progenitores y los educacionales como las clases particulares de asignaturas troncales que vengan recomendadas por el centro escolar, serán de cargo de ambos progenitores al 50%, los demás habrán de ser consensuados o sometidos a autorización judicial.

No se hace expresa imposición de costas." PARTE DISPOSITIVA AUTO DE ACLARACIÓN: "Por recibidos los presentes autos y atento oficio de la Audiencia Provincial de Valladolid, póngase en conocimiento de las partes, y SE ACUERDA, rectificar el error mecanográfico contenido en la Sentencia num.

1/2023 dictada en este proceso en lo que hace referencia a la fecha del encabezado, donde se dice "En Valladolid a 4 de febrero de 2022 " entiéndase debe decir "En Valladolid a 4 de enero de 2023."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de D^a. Aurelia se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria y por El Ministerio Fiscal se presentaron escritos de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 2 de noviembre de 2023, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

D^a Aurelia interpone recurso de apelación contra la sentencia que ha sido dictada en los autos del procedimiento sobre Guarda, Custodia y Alimentos respecto de hijo menor de edad no matrimonial, que se ha seguido con el número 140/2022 ante el Juzgado de Primera Instancia número Trece de Valladolid en la que por la Juez de Instancia se atribuye a su madre la guarda y custodia del menor hijo de ambos litigantes - Eleuterio (de 9 años de edad en el momento actual)-, se establece el régimen de visitas paterno-filial de fines de semana alternos y periodos vacacionales del menor, y se fija la contribución del progenitor masculino a los alimentos y gastos extraordinarios de su hijo Eleuterio .

En el recurso de apelación interpuesto, y pese a **incurrirse por la parte apelante en el defecto formal de especificar en su suplico los concretos pedimentos del recurso**, cabe colegir del contenido del cuerpo del escrito que por la apelante -Sra. Aurelia -, se cuestiona única y exclusivamente el régimen de comunicación y visitas del menor Eleuterio con su padre en los fines de semana alternos que la resolución recurrida establece desde las 11,00 horas del sábado hasta las 20,00 horas del domingo, con entregas y recogidas del menor en el domicilio materno, siendo del cargo del padre los gastos de desplazamiento que se originen.

El recurso se articula por la apelante solicitando que dichas visitas tengan lugar los sábados alternos entre las 13,00 horas y las 19,00 horas con entregas y recogidas del menor en la sede del Punto de Encuentro (APROME).

Considera la apelante en su recurso que debe ser atendido el criterio del informe emitido por los técnicos del Punto de Encuentro (APROME) de fecha 18 de diciembre de 2022 que desaconseja la progresión del régimen y que, en consecuencia, se siga cumpliendo el régimen de visitas conforme se dispuso en el Auto de Medidas Provisionales de 20 de mayo de 2022 al objeto de posibilitar que el menor Eleuterio encuentre la estabilidad y seguridad necesaria en compañía de su padre que permita la progresión de las visitas.

El Ministerio Fiscal se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida en el pronunciamiento que es objeto de controversia.

SEGUNDO.- VALORACIÓN PROBATORIA Y APLICACIÓN DE NORMAS EFECTUADA EN LA INSTANCIA.

Conforme viene indicando este mismo Tribunal de Apelación de forma continuada, reiterada y uniforme, la más adecuada solución del recurso de apelación interpuesto determina la necesidad de entrar en el examen y valoración de toda la prueba que obra unida a las actuaciones y ha sido tenida en consideración por la Juez de Instancia, pues el carácter ordinario del recurso de apelación -que efectivamente lo es-, somete al Tribunal que del mismo entiende el total conocimiento de la controversia suscitada, si bien siempre dentro de los límites del objeto o contenido del recurso y con respeto a la obligada congruencia. Desde esta perspectiva cabe señalar sin embargo que, tal y como ya es criterio uniforme, reiterado y constante de esta misma Audiencia Provincial (Sección Primera) en sintonía con el criterio jurisprudencial sentado, entre otras, en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2015, que aún a pesar de las amplias facultades revisoras de que goza el Tribunal "ad quem" solo será factible criticar la valoración que efectúe el Juzgador "a quo" de la prueba practicada cuando la efectuada en la instancia fuese ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica (SSTS de 9 de marzo de 2010, 11 de noviembre de 2010); se hubiera incurrido en un error patente, ostensible o notorio (SSTS de 10 noviembre 1994, 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002); se extrajeren de la misma conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica (SSTS de 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002, 13 diciembre 2003, 9 junio 2004); o finalmente, si se adoptasen en ella criterios desorbitados o irracionales (SSTS de 28 enero 1995, 18 diciembre 2001, 19 junio 2002).

TERCERO.- DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Así las cosas, acontece de lo que consta actuado en el procedimiento que nos ocupa que la aplicación al supuesto enjuiciado del anterior criterio jurisprudencial sobre valoración de prueba ha de llevar necesariamente a este Tribunal de Apelación a la misma conclusión que la obtenida por la Juez de Instancia, cuyos acertados razonamientos expresamente se

aceptan, asumen y hacen enteramente propios, dándoles íntegramente por reproducidos al objeto de evitar innecesarias repeticiones, ya que lejos de incurrir la Juzgadora "a quo" en los errores de valoración o interpretación probatoria denunciados en el recurso, ni en la infracción normativa o de criterio jurisprudencial invocados se lleva a cabo en la resolución recurrida un suficiente examen de la cuestión objeto de controversia que llevan a dicha Juzgadora a una conclusión que este Tribunal comparte plenamente, sin que pese al esfuerzo argumental del recurso puedan servir los alegatos de la parte apelante al pretendido efecto de sustituir el imparcial, lógico, recto y objetivo criterio del Juez de Instancia por los muy legítimos pero subjetivos, parciales e interesados de la parte aquí apelante.

En todo caso, y al solo objeto de agotar argumentalmente la cuestión controvertida debe señalarse por este Tribunal de Apelación, dados los términos del recurso, **que no puede accederse a la pretensión de la apelante** de que al tiempo de resolver sobre la conveniencia o no de continuar con la progresión del régimen de comunicación y visitas del menor Eleuterio con su padre hasta conseguir la plena normalización del mismo, deba estar sometida la Juez de Instancia al dictamen del equipo de técnicos del Punto de Encuentro Familiar (APROME), cuya única misión es la de informar acerca del desarrollo y progresión de las visitas, aportando sus consideraciones y opiniones profesionales acerca de lo que consideran pueda ser más favorable y beneficioso para el menor afectado al objeto de que sea precisamente la Juzgadora quien, en el ejercicio de su función jurisdiccional, determine lo que resulta procedente.

En este sentido, **no cabe por tanto sino reiterar que en relación con la eficacia de la prueba de peritos -y en este caso los técnicos de APROME** tienen esa consideración en su misión de apoyo para facilitar la decisión del Juzgador-, la Sala Primera del Tribunal Supremo tiene declarado (STS. de 22 de febrero de 2006, RC N° 1419/1999), que el juicio personal o la convicción formada por el informante con arreglo a los antecedentes suministrados no vincula a jueces y tribunales, que pueden apreciar esta según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a las conclusiones del perito (STS. de 16 de octubre de 1980), de las que pueden prescindir (STS. de 16 de febrero de 1994), pudiendo no aceptar el Tribunal el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro cuando se disponga de varios dictámenes contradictorios.

En el presente procedimiento consta efectivamente el dictamen de los técnicos del Punto de Encuentro Familiar (APROME) que en sus consideraciones finales desaconsejan la progresión consistente en estancias del menor Eleuterio con su padre en fines de semana alternos con pernocta del sábado al domingo.

Con respecto a este informe cabe cuanto menos resaltar,

en primer término, que la Juez de Instancia ya dispuso de él al tiempo de resolver respecto del régimen de comunicación y visitas más conveniente entre Eleuterio y su padre, de tal forma que dicho informe ha podido ser valorado y tenido en consideración por la Juez de Instancia en ejercicio de la sana crítica.

En segundo lugar, porque pese a la pretendida contundencia de la conclusión del informe, **esta no es tan rotunda** como pudiera interpretarse, pues si bien la profesional que lo firma informa señala que no considera favorable la progresión del régimen para que se produzcan las pernoctas del menor con su padre, lo hace básicamente debido a la que califica de "irregularidad en el cumplimiento del régimen de visitas". Si bien añade a continuación, tras relatar incidencias que han surgido en su desarrollo y contactar con ambos progenitores, **que sería deseable reforzar el vínculo paternofilial** para que la siguiente fase pudiera efectuarse con garantías a nivel emocional y psicológico.

En este sentido, parece oportuno tener en consideración que el menor Eleuterio tiene ya la edad de nueve años y que el contacto y relación con su padre no ha sido posible desde el **mes de septiembre del año 2018 hasta el pasado mes de mayo de 2022** en que se reanudaron los contactos y visitas, es decir, durante casi cuatro años en muy temprana edad, **lo cual justifica cumplidamente que, salvo que** se dieran circunstancias en el progenitor no custodio que desaconsejaran la relación con su hijo -lo que en modo alguno consta en las actuaciones-, resulta para este Tribunal de Apelación de todo punto **conveniente el más rápido acercamiento posible de los lazos y vínculos entre ambos**, sin perjuicio de ocasionales episodios de desacuerdo o desavenencia que pudieran acaecer en el desarrollo de las visitas y estancias y que, **por lo que consta en los informe periciales, no resultan de la suficiente entidad**, relevancia o alcance como para retrasar la progresión de un régimen de comunicación y visitas que en ningún momento ha sido calificado de perjudicial para el hijo común sino que, muy al contrario, se considera que es conveniente y favorable para el superior interés del menor afectado

Es por todo lo indicado que el recurso de apelación interpuesto debe ser desestimado.

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Pese a desestimarse el recurso de apelación interpuesto considera este Tribunal que concurren dudas de hecho -a los solos efectos del pronunciamiento sobre las costas-, acerca de cuál puede ser la mejor alternativa en la forma de regular el régimen de comunicación y visitas del menor Eleuterio con su padre, que justifican no se haga especial pronunciamiento de condena en las costas devengadas en este recurso. Arts. 394 y 398 de la L.E.C.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ha sido dictada con fecha 4 de enero de 2023 en los autos del procedimiento sobre Guarda, Custodia y Alimentos respecto de hijo menor de edad no matrimonial que se ha seguido con el número 140/2022 ante el Juzgado de Primera Instancia número Trece de Valladolid, debemos confirmar y confirmamos la referida resolución sin que proceda efectuar expresa condena en las costas procesales causadas en el trámite procesal de esta apelación.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre).

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.